



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-0174-00
Demandante: GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO
Demandado: MUNICIPIO DE VILLA RICA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 542

Resuelve excepción previa

El apoderado del municipio de Villa Rica, en su contestación de la demanda propuso la excepción previa de “inepta demanda”, argumentando que únicamente se había demandado el Decreto nro. 170 del 30 de diciembre de 2016, mediante el cual se suprimió el cargo del señor GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO, cuando lo correcto era haber incluido el Decreto nro. 146 del 18 de octubre de 2018, a través del cual se estableció una nueva planta de personal, y adicional a este, el oficio de comunicación interna de ejecución del 30 de diciembre de 2016.

A través del auto interlocutorio núm. 415 del 6 de julio del año en curso se dispuso correr traslado de dicha excepción, término dentro del cual el mandatario judicial del demandante guardó silencio.

Consideraciones:

En primer lugar, corresponde determinar cuáles eran los actos administrativos pasibles de demanda y proferidos en virtud de un proceso de reestructuración administrativa.

En el presente asunto se estudia la legalidad del acto administrativo contenido en el Decreto número 170 de 30 de diciembre de 2016, a través del cual la alcaldesa del municipio de Villa Rica resolvió suprimir a partir del 1º de enero de 2017 los cargos de la planta global de personal del nivel central, entre los cuales se encontraba el de técnico administrativo código 367 grado 01, que venía ocupando de manera provisional el señor GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO.

En este punto, es necesario precisar que el Consejo de Estado en sentencia del 13 de diciembre de 2007, Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Paéz, radicado interno 4499-05 señaló que en los asuntos de retiro del servicio por supresión del cargo, cuando el acto de supresión afecta la situación particular y concreta del funcionario, sin que exista duda respecto de que es dicho acto el que produce el retiro del servicio, aquel resultará ser su causa más próxima y por ende el acto enjuiciable:

"(...) tratándose de asuntos de retiro del servicio por supresión del cargo, y concretamente en lo que respecta a la individualización de los actos administrativos que se deben demandar, no es posible definir de manera general

y precisar una tesis que se aplique a todos los casos por igual, toda vez que cada proceso de supresión que adelante la Administración debe analizarse de acuerdo con sus propias especificidades.

En la generalidad de los procesos de reestructuración, el acto de supresión es la primera manifestación de voluntad de la Administración, y constituye en principio la causa remota para el retiro del servicio, el cual se debe concretar en una decisión de carácter particular que exprese la voluntad del nominador de incorporar o no al funcionario en la nueva planta de empleos. No obstante, cuando el acto de supresión afecta la situación particular y concreta del funcionario, y no existe duda respecto de que es dicho acto el que produce el retiro del servicio, resulta ser su causa más próxima”.

De lo anterior se colige que, en el presente asunto, el Decreto número 170 de 30 de diciembre de 2016 fue el acto de supresión que afectó la situación particular y concreta del señor GONZÁLEZ LARRAHONDO, pues produjo su retiro del servicio, por lo que aun cuando existió un pronunciamiento en el mes de octubre de ese mismo año, a través del cual se fijó una nueva planta de personal, no se tiene constancia de que este se le haya notificado al actor, por lo que la causa más próxima de su desvinculación fue el acto que precisamente fue reprochado en la demanda y el cual le fue debidamente notificado.

Por otro lado, respecto de enjuiciar los oficios que comunican la decisión asumida por una autoridad administrativa, el Consejo de Estado ha precisado que estos no tienen el carácter de acto administrativo, tal como lo señaló en sentencia del 15 de marzo de 2007, Exp. 3020-04, actora Sara Rodríguez Ospina:

“Como bien se observa la comunicación de supresión del cargo se limitó a informarle a la actora que fue desvinculada del servicio a partir del 3 de abril de 2000 como consecuencia de la supresión del cargo de Jefe de Programas dispuesta por el Decreto 411 de 2000, oficio que no crea, extingue o modifica una situación jurídica”.

En esas condiciones, la citada comunicación tampoco es enjuiciable debido a que esta Jurisdicción está facultada para juzgar actos administrativos y el oficio de comunicación del 30 de diciembre de 2016 no contiene una voluntad de la administración que cree, extingue o modifique una situación jurídica.

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el apoderado del municipio de Villa Rica.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*inepta demanda*”, formulada por la entidad demandada, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes geranto_81@hotmail.com; danipt623@yahoo.es; oficinajuridica@villarica-cauca.gov.co; marialepaz@gmail.com; procjudam74@procuraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co) como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de

2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Teléfono 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2017-00261-00
Demandante: NUBIA PRIETO BAUTISTA
Demandada: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 543

Resuelve excepción previa

El apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E., en su contestación de la demanda propuso la excepción previa de “inepta demanda”, argumentando que para el caso concreto existían hechos y pretensiones que se acumulaban, como lo eran las de indexación y sanción moratoria, las cuales se excluían entre sí.

A través de auto interlocutorio núm. 413 del 6 de julio del año en curso, se dispuso correr traslado de dicha excepción al mandatario judicial del demandante, quien dentro del término legal se ratificó en el pronunciamiento realizado el 16 de mayo de 2018.

Consideraciones:

Corresponde determinar si es viable acumular pretensiones principales de naturaleza laboral administrativo, orientadas a que se declare la existencia del vínculo jurídico y sus consecuencias, con las subsidiarias, que según el apoderado son las de indexación y sanción moratoria.

Conforme al artículo 165 del CPACA se permite la acumulación de pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y se den los siguientes requisitos:

"1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deben tramitarse por el mismo procedimiento".

Se desprende de la norma, que, a partir de un mismo supuesto fáctico pueden derivarse multiplicidad de consecuencias jurídicas pasibles de ser demandadas a través de los diferentes medios de control, de modo que, excepcionalmente podría predicarse una indebida acumulación de pretensiones, pues ante una aparente incongruencia entre pretensiones, el juez debe, so pena de incurrir en un exceso ritual manifiesto, si en su momento no ordenó corregir la demanda, acudir a identificar cuáles pretensiones son principales y cuáles secundarias.

Ahora, según se lee en la demanda, la señora NUBIA PRIETO BAUTISTA laboró en el Hospital Francisco de Paula Santander E.S.E. desde el 27 de diciembre de 1994 hasta el 9 de junio de 2017, a través de contratos de prestación de servicios, que, según la parte activa de la Litis, enmascaraban una verdadera relación laboral, por cuanto las actividades realizadas por la actora se hacían bajo la subordinación del ente demandado.

En virtud de ello, formuló las pretensiones principales de nulidad del acto administrativo que resolvió desfavorablemente la petición de reconocimiento de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales; y a título de restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento de dicha relación laboral entre la actora y la E.S.E demandada, con el consecuente pago de las primas de servicios, prima de vacaciones, pago de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses de cesantías y el pago de la indemnización moratoria.

Por otra parte, y a manera de pretensiones secundarias, se consignó que a la actora debía reconocerse el pago de la prima de antigüedad y demás primas extralegales; y que en el caso de que no fuera reintegrada a su puesto de trabajo, se procediera a ordenar su indemnización por despido injustificado.

De igual forma, pretende subsidiariamente que en caso que se ordene su reintegro, se proceda a realizar la nivelación salarial correspondiente a una empleada de planta, y se ordene el pago de los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.

Por último, pretende que la condena que profiera este Despacho se determine en sumas liquidas de dinero, las cuales sostiene deben ser indexadas según se señala conforme al IPC, así como la aplicación de las fórmulas establecidas por el Consejo de Estado para el pago de sumas de dinero de tracto sucesivo.

Precisado lo anterior, es dable concluir que la acumulación de pretensiones propuesta es viable porque esta autoridad es competente para conocer de las mismas, aun cuando objetivamente se excluyen entre sí, puesto que se propusieron como principales y otras como subsidiarias. También, se determina que dichas pretensiones pueden tramitarse por el mismo procedimiento, existiendo coincidencia entre las partes y la causa de las pretensiones: los servicios profesionales que presuntamente fueron prestados de manera subordinada por la señora NUBIA PRIETO BAUTISTA a favor de la E.S.E. Hospital Francisco de Paula Santander.

Es así como se extrae que la acumulación de las pretensiones de indexación y pago de la sanción moratoria formalmente resulta procedente, a partir de una hipotética declaración de reconocimiento de la relación laboral entre las partes, diferente es, que materialmente y conforme el estudio de la jurisprudencia pertinente, se llegue a la conclusión que alguna de ellas debe negarse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18 Esquina. Teléfono 8240802
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda formulada por el apoderado del Hospital Francisco de Paula Santander.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "*inepta demanda*", formulada por la entidad demandada, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes sindyolaya99@hotmail.com; nubia1462@hotmail.com; cj_alomia@hotmail.com; hfpsjuridico@gmail.com; marialepaz@gmail.com; procjudam74@procuraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00042-00
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ARNULFO CASTRO RINCON
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Auto Interlocutorio núm. 536

Resuelve excepciones

En la oportunidad procesal, la defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “inepta demanda por improcedencia de la acción incoada”. De la mencionada excepción se corrió traslado el 6 de julio de 2020, en cumplimiento del mandato contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Manifestó la apoderada de CASUR que el señor Arnulfo Castro al no encontrarse de acuerdo con el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional respecto de la prima de actividad, debió demandar los actos administrativos generales, como el caso del decreto 2863 de 2007, a través del medio de control de nulidad simple, aclarando que en el año 2007 se le reconoció al actor el porcentaje del 50 % de la mencionada prima, por lo cual, no es procedente la solicitud presentada.

La Ley 1437 de 2011, en sus artículos 137 y 138, hace referencia a los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente

ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

El consejo de Estado, en providencia de 30 de agosto de 2018¹, C.P. Alberto Yepes Barreiro, respecto de la escogencia de los medios de control, bajo el amparo de la Ley 1437 de 2011 señaló, que deberá tenerse en cuenta la naturaleza del acto acusado para efectos de escoger el medio de control, en aras de que el Juzgador, en consonancia con lo establecido en el artículo 171 de la mencionada norma, pueda adecuarlo, y dar el trámite correspondiente, cuando se haya errado en dicha elección por la parte accionante.

“Uno de los objetivos principales del legislador al expedir la Ley 1437 de 2011 fue, entre otros, definir expresamente cuando debía utilizarse una u otra de las herramientas judiciales con las que la jurisdicción contenciosa cuenta para controlar las decisiones adoptadas por la administración”.

Para cumplir tal cometido, el principal cambio que se introdujo en el CPACA fue el de eliminar la diferencia entre acción y pretensión, debido a que se entendió que la acción es una sola y que lo que diferencia los distintos medios de control es la pretensión de la demanda y el acto que se controvierte. Por ello, contrario a lo que ocurría en el derogado Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011 estipuló de, forma expresa, cuales son los actos controvertibles a través de cada medio de control así:

(...)

Como puede observarse, a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011 lo que determina la procedencia de uno u otro medio de control es la naturaleza del acto acusado, de forma que este debe ser el parámetro a tener en cuenta para establecer si el medio de control escogido por la parte actora fue el idóneo o; si por el contrario, atañe al juez, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 171 ibídem, adecuarla, si ello es posible, al trámite correspondiente”.

En la demanda presentada por el señor Arnulfo Castro Rincón, se solicitó:

“PRIMERA. Se declare la nulidad de los oficios No. 10613/GAG-SDP de mayo 23 de 2016, por el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó al actor el incremento de la prima de actividad, que es una de las asignaciones básicas computables de la asignación de retiro que devenga así: del 30% que le fue reconocida desde que percibió la pensión al 33% a partir del 1° de enero de 2005 al 30 de junio de 2007, dando aplicación al Decreto 4433 de 2004.

A partir del 1° de julio de 2007, la entidad reajustó el 50% de lo que estaba devengando (30%), lo que es igual al 15%, cuando debió realizar el reajuste en el 16.5%, dando aplicación al artículo 2° inciso primero y artículo 4° del Decreto 2863 de 2007, quedando insoluto el 1.5% más”.

¹ Consejo de Estado, Radicación 25000-23-41-000-2018-00165-01

De la lectura de la demanda, es claro entonces, que el señor Arnulfo Castro Rincón no se encuentra en desacuerdo con el contenido del Decreto 2863 de 2007; contrario a ello, solicita su debida aplicación a su caso particular, por tanto, la presente demanda debía acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad del acto administrativo particular que resolvió negativamente su pretensión en sede administrativa, con el consecuente restablecimiento del derecho, basándose en la norma general, en este caso el Decreto 4433 de 2004 y el mencionado Decreto 2863 de 2007.

De acuerdo con lo mencionado, el Despacho deberá declarar no probada la excepción de inepta demanda por improcedencia de la acción incoada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "inepta demanda por improcedencia de la acción incoada", propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio núm. 533

Deja sin efecto y corrige providencia

Mediante auto núm. 513 de primero (1) de septiembre de 2020, se fijó fecha de audiencia en 164 procesos, providencia en la que, por error involuntario, dada la gran cantidad de asuntos, se consignaron algunas inconsistencias:

1. Se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso: RADICACIÓN 20180024200– MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: MARIA JIMENA CUELLAR – DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC, al cual se le había hecho traslado de alegatos mediante auto núm. 507 de 24 de agosto de 2020.
2. Por error de digitación se consignó como fecha de audiencia el 23 de enero de 2021, siendo la correcta 28 de enero de 2021, dentro de los siguientes procesos:

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018 00137 00	R/DIRECTA	FIDENCIO CRUZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA
2018 00144 00	R/DIRECTA	DAGOBERTO LASSO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 00156 00	R/DIRECTA	NURY NAVARRO MELLIZO	NACION MINDEFENSA POLICIA

En razón de lo anterior procede el despacho a sanear las anteriores actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 132, 285 y 286 del C.G.P.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto la programación de audiencia inicial dentro del proceso con RADICACIÓN: 20180024200 – MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: MARIA JIMENA CUELLAR – DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC.

SEGUNDO: Corregir la fecha de audiencia dentro de los procesos 20180013700, 20180014400 y 20180015600 la cual corresponde para el 28 de enero de 2021, en las horas señaladas.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en:
abogados@accionlegal.com.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
mgalvis@dirimirabogados.com; abogadosc518@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

florezgabo@hotmail.com; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com;
edwardhelidian@hotmail.com; carmonabogados@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio núm. 533

Deja sin efecto y corrige providencia

Mediante auto núm. 513 de primero (1) de septiembre de 2020, se fijó fecha de audiencia en 164 procesos, providencia en la que, por error involuntario, dada la gran cantidad de asuntos, se consignaron algunas inconsistencias:

1. Se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso: RADICACIÓN 20180024200– MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: MARIA JIMENA CUELLAR – DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC, al cual se le había hecho traslado de alegatos mediante auto núm. 507 de 24 de agosto de 2020.
2. Por error de digitación se consignó como fecha de audiencia el 23 de enero de 2021, siendo la correcta 28 de enero de 2021, dentro de los siguientes procesos:

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018 00137 00	R/DIRECTA	FIDENCIO CRUZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA
2018 00144 00	R/DIRECTA	DAGOBERTO LASSO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 00156 00	R/DIRECTA	NURY NAVARRO MELLIZO	NACION MINDEFENSA POLICIA

En razón de lo anterior procede el despacho a sanear las anteriores actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 132, 285 y 286 del C.G.P.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto la programación de audiencia inicial dentro del proceso con RADICACIÓN: 20180024200 – MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: MARIA JIMENA CUELLAR – DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC.

SEGUNDO: Corregir la fecha de audiencia dentro de los procesos 20180013700, 20180014400 y 20180015600 la cual corresponde para el 28 de enero de 2021, en las horas señaladas.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en:
abogados@accionlegal.com.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
mgalvis@dirimirabogados.com; abogadosc518@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

florezgabo@hotmail.com; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com;
edwardhelidian@hotmail.com; carmonabogados@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio núm. 533

Deja sin efecto y corrige providencia

Mediante auto núm. 513 de primero (1) de septiembre de 2020, se fijó fecha de audiencia en 164 procesos, providencia en la que, por error involuntario, dada la gran cantidad de asuntos, se consignaron algunas inconsistencias:

1. Se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso: RADICACIÓN 20180024200– MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: MARIA JIMENA CUELLAR – DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC, al cual se le había hecho traslado de alegatos mediante auto núm. 507 de 24 de agosto de 2020.
2. Por error de digitación se consignó como fecha de audiencia el 23 de enero de 2021, siendo la correcta 28 de enero de 2021, dentro de los siguientes procesos:

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018 00137 00	R/DIRECTA	FIDENCIO CRUZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA
2018 00144 00	R/DIRECTA	DAGOBERTO LASSO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 00156 00	R/DIRECTA	NURY NAVARRO MELLIZO	NACION MINDEFENSA POLICIA

En razón de lo anterior procede el despacho a sanear las anteriores actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 132, 285 y 286 del C.G.P.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto la programación de audiencia inicial dentro del proceso con RADICACIÓN: 20180024200 – MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: MARIA JIMENA CUELLAR – DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC.

SEGUNDO: Corregir la fecha de audiencia dentro de los procesos 20180013700, 20180014400 y 20180015600 la cual corresponde para el 28 de enero de 2021, en las horas señaladas.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en:
abogados@accionlegal.com.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
mgalvis@dirimirabogados.com; abogadosc518@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

florezgabo@hotmail.com; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com;
edwardhelidian@hotmail.com; carmonabogados@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Auto Interlocutorio núm. 533

Deja sin efecto y corrige providencia

Mediante auto núm. 513 de primero (1) de septiembre de 2020, se fijó fecha de audiencia en 164 procesos, providencia en la que, por error involuntario, dada la gran cantidad de asuntos, se consignaron algunas inconsistencias:

1. Se fijó fecha de audiencia inicial dentro del proceso: RADICACIÓN 20180024200– MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: MARIA JIMENA CUELLAR – DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC, al cual se le había hecho traslado de alegatos mediante auto núm. 507 de 24 de agosto de 2020.
2. Por error de digitación se consignó como fecha de audiencia el 23 de enero de 2021, siendo la correcta 28 de enero de 2021, dentro de los siguientes procesos:

RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2018 00137 00	R/DIRECTA	FIDENCIO CRUZ Y OTROS	NACION MINDEFENSA EJERCITO Y POLICIA
2018 00144 00	R/DIRECTA	DAGOBERTO LASSO Y OTROS	NACION MINDEFENSA POLICIA
2018 00156 00	R/DIRECTA	NURY NAVARRO MELLIZO	NACION MINDEFENSA POLICIA

En razón de lo anterior procede el despacho a sanear las anteriores actuaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 132, 285 y 286 del C.G.P.

Por lo expuesto se Dispone:

PRIMERO: Dejar sin efecto la programación de audiencia inicial dentro del proceso con RADICACIÓN: 20180024200 – MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DEMANDANTE: MARIA JIMENA CUELLAR – DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y CNSC.

SEGUNDO: Corregir la fecha de audiencia dentro de los procesos 20180013700, 20180014400 y 20180015600 la cual corresponde para el 28 de enero de 2021, en las horas señaladas.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en:
abogados@accionlegal.com.co; notificacionesjudiciales@cns.gov.co;
mgalvis@dirimirabogados.com; abogadosc518@hotmail.com;
notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com;
claudia.diaz@mindefensa.gov.co; decau.notificacion@policia.gov.co;

florezgabo@hotmail.com; maiamayam@gmail.com; july05roya@hotmail.com;
edwardhelidian@hotmail.com; carmonabogados@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00184-00
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: GERSEY DURAN CANO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Auto Interlocutorio núm. 537

Resuelve excepciones

En la oportunidad procesal, las entidades accionadas contestaron la demanda y propusieron excepciones; la Comisión Nacional del Servicio Civil las que denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”, “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “Caducidad” y; el departamento del Cauca la de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”. El apoderado de la parte accionante se pronunció frente a las excepciones de fondo propuestas por las entidades demandadas, pero no respecto de las excepciones aquí señaladas.

De las excepciones antes mencionadas se corrió traslado el 6 de julio de 2020, en cumplimiento del mandato contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

➤ EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil argumenta que no se ha dado cumplimiento a los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 162, numerales 2 y 4 de la Ley 1437 de 2011, considerando inicialmente, que no se formularon las pretensiones conforme lo establece dicha normativa, atendiendo a que se encuentran normas de carácter general aplicables al caso del actor, incólumes, y no se señala en el concepto de violación de las normas, la vulneración por las entidades codemandadas, haciendo referencia a que solamente se menciona el derecho que presuntamente le asiste al accionante, sin que se señale el yerro en el cual incurrieron las accionadas.

Consideraciones.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda y en sus numerales 2 y 4, prescribe:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acumulación de pretensiones, señala:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

La norma citada hace referencia a la acumulación de pretensiones cuando estas corresponden a diferentes medios de control, como los de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa; disposición no aplicable a este caso, considerando que se presentó la demanda a través de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar la nulidad de los actos particulares que afirma la parte actora van en contravía de sus derechos, es decir, una pretensión exclusiva de dicho medio de control.

Encontramos, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, regula igualmente la figura de la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Norma que igualmente no es aplicable a la presente demanda, teniendo en cuenta que no se presentan los supuestos establecidos, pues se itera, se solicita la nulidad de actos administrativos particulares de un solo actor, que presuntamente vulneraron sus derechos.

Y, aunque precisa el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil que el accionante debió demandar además las normas generales soporte de los actos administrativos particulares, lo cierto es que, del concepto de violación de la demanda, se extrae que no se encuentra en desacuerdo con el trámite establecido por el Ministerio de Educación Nacional respecto del proceso de evaluación, sino la vulneración con la expedición de los actos particulares de sus derechos por parte de la CNSC y el departamento del Cauca al no reconocerse el ascenso a partir del 1° de enero de 2016.

Por tanto, a juicio de esta juzgadora no prospera el argumento propuesto.

Ahora, en cuanto a la excepción de inepta demanda por omisión del concepto de violación respecto de cada accionada, debe recordarse que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, uno de los presupuestos de la demanda es el ruego o justicia rogada, de declaración de nulidad de un acto administrativo, como lo indica la entidad; y al respecto la doctrina ha señalado¹:

“EN LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. En tratándose de la impugnación de actos administrativos viene a ser ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. En este punto se asemeja al recurso extraordinario de casación, sin llegar a los extremos rigurosos de éste en cuanto a la calificación de las distintas formas de violación. Así, cuando en tal recurso se alega una infracción directa deberá calificarse si ella se produjo por falta de aplicación, o por aplicación indebida o por interpretación errónea, so pena de fracaso por defecto de técnica en la formulación del recurso, mientras que en los asuntos de esta jurisdicción al enunciarse la violación su defectuosa calificación no da al traste con la acción si efectivamente ella se produjo. La facultad interpretativa del fallador jugará a este respecto un papel decisivo.

Cuando la ley habla de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que debe señalarse éstas con toda precisión. Por tanto, no se llena dicho requisito con afirmaciones como éstas: Normas violadas: el Código Civil, la ley 135 de 1961 y el decreto 3.135 de 1968; sino que tendrá que expresarse, por ejemplo: estimo como violados los arts. 672 y 1.546 del Código Civil...

Pero no sólo deberá expresarse la norma que se estima infringida por el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de violación

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y del concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por parte del Consejo de Estado,

¹ Carlos Betancourt Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo. 5 edición. 1999. Págs. 205 y 206.

organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas". (Hemos destacado).

Y sobre este aspecto, el Consejo de Estado en sentencia de 3 de noviembre de 2011, Sección Segunda, Subsección B, refirió:

"Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibidem".

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho, la sentencia C-197 de 7 de abril de 1999, que se señala que este requisito no puede tener rigorismos adicionales, cuando se trata de derechos fundamentales, pues el Juez debe buscar la protección de los mismos, y en ese sentido, señaló:

"... considera la Corte que el aparte normativo acusado no viola las normas invocadas por el demandante ni ningún otro precepto de la Constitución. No obstante, la norma será declarada exequible condicionada a que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito tantas veces mencionado, y que cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica deberá aplicar el artículo 4º de la Constitución".

De acuerdo a lo anterior, no comparte el Despacho el argumento propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en tanto, de la simple verificación de la demanda, se concluye, que efectivamente se señalaron las normas violadas y el concepto de violación y de ellas se infiere que el accionante pretende acreditar que las entidades accionadas vulneraron normas y principios de carácter superior en la negativa del reconocimiento del ascenso y/o reubicación con retroactividad 1º de enero de 2016, conforme el mandato contenido en los actos generales que establecen el trámite del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa.

De manera que, de acuerdo con los anteriores argumentos, el Despacho deberá declarar no probada la excepción de inepta demanda, por las dos causales invocadas, contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

➤ EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Señalan los apoderados de la Comisión Nacional del Servicio Civil y del departamento del Cauca, que en el presente proceso debe vincularse a la Nación– Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que de acuerdo al concepto de violación, la situación propuesta por el accionante es de competencia de la entidad ministerial, por cuanto se solicita la aplicación de acuerdos celebrados entre dicho Ministerio y FECODE, aclarando que la CNSC y la entidad territorial actuaron conforme al mandato establecido en las normas para la convocatoria del proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Respecto de la figura del Litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha dicho:

"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante"².

"La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que, en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas"³.

² Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

³ Consejo de Estado, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901).

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisa⁴:

"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por las entidades demandadas, se tiene que los actos administrativos demandados son de carácter particular, expedidos por el departamento del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolviendo de manera concreta el caso del señor Gersey Duran Cano, aclarando que el actor no se encuentra en

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

contravía del trámite establecido por el Ministerio de Educación Nacional, y por ello, no demandó los actos generales, sino las actuaciones adelantadas por las entidades demandadas en su caso particular.

Aunque se hace referencia a actos administrativos de carácter general y actas emanadas del Ministerio de Educación en la demanda, de acuerdo al concepto de violación, no se señala que las mismas estén afectadas de nulidad, sino que las entidades no les dieron la aplicación debida.

Con lo anterior, se concluye, que no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil y del departamento del Cauca, toda vez que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario con la NACIÓN- MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL propuesta por el departamento del Cauca y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

➤ EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Señala el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil que la demanda está encaminada a solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter particular expedidos por el departamento del Cauca y la nulidad del acto administrativo ficto, que surgió por la supuesta falta de resolución de recurso de apelación por parte de la Comisión, omisión que argumenta no existió, teniendo en cuenta que fue desatado tal recurso mediante Resolución 20182000062195 de 21 de junio de 2018, argumentando que es de conocimiento de la parte accionante esta decisión. Asimismo, aclaró que no se demandó el acto administrativo general en el cual se basaron los actos administrativos particulares demandados en nulidad y restablecimiento del derecho en el presente proceso.

Consideraciones.

El artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011, establece:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...). (Resalta el Despacho).

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal.

La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Así mismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibitoria para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil⁶). (Resalta el Despacho).

En la presente demanda, se solicitó la nulidad de la Resolución 11951 de 16 de noviembre de 2017, el Oficio nro. 4.8.2.3.-48-066 de 29 de enero de 2018 y la nulidad del acto ficto negativo configurado al no darse trámite al recurso de apelación propuesto ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si bien, señala el apoderado de la Comisión Nacional de Servicio Civil, que se expidió la Resolución 20182000062195 de 21 de junio de 2018, y que posiblemente es de conocimiento de la parte accionante, es necesario aclarar que la demanda fue presentada el 22 de junio de 2018, es decir, un día después de la expedición del mencionado acto administrativo y solo se envió la citación para la notificación personal, al correo electrónico del actor, el 24 de septiembre de 2018, es decir, 3 meses después de iniciarse el presente medio de control.

Ahora bien, señala el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se presenta el fenómeno de caducidad, considerando que debió demandarse en el presente proceso los actos administrativos de carácter general que regulan el proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, los cuales son fundamento de los actos particulares, y teniendo en cuenta que se está solicitando restablecimiento del derecho, se debió presentar dentro de los 4 meses siguientes a su publicación.

Sin embargo, se reitera, que, con base en el contenido de la demanda, la parte accionante considera que los actos administrativos particulares no se ajustan al mandato de los actos

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

⁶ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

generales, es decir, considera ajustados a derecho tales actos marco, los cuales debieron aplicarse debidamente al caso particular del señor Gersey Duran Cano y en tal sentido, reconocer su ascenso desde el 1° de enero de 2016.

De acuerdo con ello, no prospera la excepción de caducidad propuesta, y con fundamento en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se adoptará como medida de saneamiento la incorporación del acto administrativo contenido en la Resolución 20182000062195 de 21 de junio de 2018, para efectos de realizar el respectivo control de legalidad, teniendo en cuenta que se puso en conocimiento tal decisión, en el trámite del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

La anterior medida no afecta el derecho de defensa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en razón a que la Litis no se altera, sigue circunscribiéndose al reconocimiento del ascenso o reubicación laboral a partir del 1° de enero de 2016.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”, “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “Caducidad”, propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar no probada la excepción de “Falta de integración del litisconsorcio necesario”, propuesta por el departamento del Cauca, por lo expuesto.

TERCERO: Sanear el presente proceso, en el sentido de incorporar como acto administrativo demandado la Resolución 20182000062195 de 21 de junio de 2018, para efectos de su estudio de legalidad, conforme lo señalado en precedencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2018- 00202- 00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: BLANCA NELLY DIAZ MERA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Auto Interlocutorio núm. 538

Acepta desistimiento de pretensiones

La parte actora presentó escrito, a través de buzón electrónico de este juzgado, el 13 de julio de 2020, en el cual desiste de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del C.G.P.

El proceso surtió las etapas de rigor, siendo la última actuación el traslado de alegatos realizado el 2 de julio de 2020, conforme el mandato del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.

Para resolver se considera:

El desistimiento de la demanda es una de las formas anormales de terminación del proceso. Para el caso de los procesos tramitados ante esta Jurisdicción, por tratarse de un asunto no regulado en el CPACA, son aplicables las normas del Código General del Proceso. El artículo 314 de esta normativa dispone:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)"

La norma transcrita permite que la parte demandante desista total o parcialmente de las pretensiones de la demanda, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que cuando se haga de forma condicionada, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios, se corra traslado al demandado por tres (3) días para la aceptación u oposición del demandado, respecto de la condena en costas.

En el presente asunto se verifica que la última actuación del proceso fue el traslado de alegatos, es decir, que no se ha dictado decisión que ponga fin al proceso. Asimismo, se observa en el poder que la apoderada de la demandante está expresamente facultada para desistir. En consecuencia, la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del C.G.P.

Por último, es del caso resolver si de la aceptación del desistimiento de la demanda, deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP: "... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas*".

Esa misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. En este caso, el desistimiento se presentó de forma condicionada a la condena en costas, de modo que fue necesario surtir el traslado indicado en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., a la contraparte, surtiéndose el 27 de julio de 2020, sin pronunciamiento u oposición de la entidad demandada.

En el caso concreto las costas no se causaron, ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

Por lo expuesto se,

D I S P O N E:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, presentada por la parte actora, contra la Nación- Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia, se da por terminado el proceso.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00209-00
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNÁNDEZ
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ E.S.E.

Auto Interlocutorio núm. 547

Resuelve excepciones

En la oportunidad procesal, la defensa del Hospital Universitario San José contestó la demanda y propuso excepciones previas que denominó “Prescripción extintiva y la causación consecuente de la excepción de la falta de jurisdicción o competencia”; “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”; y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”.

De las excepciones antes mencionadas se corrió traslado el 6 de julio de 2020, a través de auto interlocutorio núm. 419, término del cual hizo uso la parte actora, sin solicitar pruebas adicionales.

➤ EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA Y LA CAUSACIÓN CONSECUENTE DE LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA.

El apoderado de la entidad demandada, sostiene que, la última relación contractual existente entre el señor ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNÁNDEZ y el Hospital Universitario San José tuvo lugar el 31 de diciembre del 2000, por lo que no era posible efectuar ningún tipo de reclamación, a razón de la prescripción extintiva.

Argumenta que una vez se declare dicha prescripción, la Jurisdicción Contencioso Administrativa perdería competencia para pronunciarse en torno a las pretensiones de la demanda, por cuanto estas versan sobre el pago de emolumentos de orden laboral que según la demanda tienen su origen en un contrato realidad.

Consideraciones:

El artículo 104 del CPACA, señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros, de los procesos relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)*

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

En el caso concreto, se extrae que en principio tal como lo acepta la entidad demandada, existió un periodo que comprendió entre 1999 y 2000, donde el Hospital Universitario San José de Popayán contrató los servicios del actor, en forma directa, por lo que el numeral 2º del artículo 104 del CPACA se satisfizo, y en este sentido este Juzgado conserva la competencia para conocer de las pretensiones planteadas en la demanda.

Ahora, respecto a los contratos sindicales que al parecer fueron suscritos por el Hospital Universitario San José de Popayán y el Sindicato de Trabajadores de la Salud -SITSALUD- para la prestación de servicios por medio de sus afiliados, este Despacho debe señalar que el aspecto si existió un encubrimiento de una relación laboral bajo la figura de dichos contratos sindicales, será objeto del litigio y se definirá una vez se agote la etapa probatoria.

También, es necesario precisarle al apoderado de la parte demandada, que la excepción de prescripción formulada será resuelta con la sentencia que ponga fin al presente asunto, y ello no supedita el criterio de competencia.

Por lo anterior, este Juzgado declarará como no probada la excepción de falta de jurisdicción o competencia, propuesta.

➤ EXCEPCIÓN DE INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El apoderado de la entidad demandada sustenta esta excepción, en que la jurisdicción administrativa debe conocer de las pretensiones relacionadas con los contratos de prestación de servicios profesionales suscritos entre el Hospital Universitario San José y el señor ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNÁNDEZ, y que las pretensiones sobre la declaración de un contrato realidad con su consecuente pago de obligaciones que se derivan de aquel, configuran una acumulación de pretensiones de dos temas que, según refiere, son distintos.

Consideraciones:

Es menester señalar que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda, y en sus numerales 2 y 4 prescribe:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acumulación de pretensiones, señala:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha

sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

La norma citada hace referencia a la acumulación de pretensiones cuando estas corresponden a diferentes medios de control, como los de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa; disposición no aplicable a este caso, considerando que se presentó la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para solicitar la nulidad de un acto administrativo particular, que al parecer va en contravía de sus derechos, es decir, son pretensiones exclusivas de un mismo medio de control.

Encontramos, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, regula igualmente la figura de la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Norma que igualmente no es aplicable a la presente demanda, teniendo en cuenta que no se presentan los supuestos establecidos, pues se itera, se solicita la nulidad de un acto administrativo particular de un solo actor, que presuntamente vulneraron sus derechos.

Y, aunque precisa el apoderado del Hospital Universitario San José que las únicas pretensiones que deben ser estudiadas por esta autoridad judicial deben ser las relacionadas con el contrato que suscribió directamente con el señor ALEGRÍA FERNÁNDEZ, se reitera que el posible encubrimiento de una relación laboral bajo la figura de los contratos sindicales suscritos por la entidad demandada, se determinará a partir de las pruebas aportadas y las que se logren practicar en la etapa probatoria.

Por tanto, a juicio de esta juzgadora no prospera el argumento propuesto.

➤ EXCEPCIÓN DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

Argumenta el apoderado del Hospital Universitario San José que, según la demanda, se avizora una relación jurídica que vinculó al señor ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNÁNDEZ con el Sindicato de Trabajadores de la Salud -SIT SALUD-. También, sostiene que, la entidad demandada no tuvo ningún vínculo contractual con el demandante, y que era necesario vincular a las organizaciones sindicales que afiliaron o contrataron al demandante para la ejecución de los contratos sindicales celebrados con aquellas personas jurídicas.

Por último, afirma que el Hospital Universitario San José desconoce exactamente cuáles fueron los contratos sindicales u organizaciones sindicales que afiliaron al demandante para el cumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos colectivos sindicales, y que conforme a la demanda únicamente se resaltaba la documentación relacionada con la vinculación del actor con el Sindicato SIT SALUD, a partir del 2009.

Consideraciones:

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Respecto de la figura del Litisconsorcio necesario, el Consejo de Estado, ha dicho:

"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en

*adelante*¹.

*"La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del Litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del Litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que, en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas"*².

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.
- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario, el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco, precisa:

"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para

¹ Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

² Consejo de Estado, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la E.S.E., se tiene que en el presente asunto se pretende la declaración de una relación laboral entre el Hospital Universitario San José y el señor Andrés Felipe Alegría, desde el año 1999, y la cual según se afirma en los hechos de la demanda, se encubrió tras contratos con Cooperativas de Trabajo Asociado y posterior a ello con los contratos sindicales suscritos por dicha entidad.

Por ello, lo que se deberá determinar en el asunto bajo estudio es si la parte actora logra o no acreditar la existencia de los tres elementos de cualquier relación laboral, en aras de desvirtuar los contratos que suscribió la entidad demandada con terceros, que según lo afirma la parte actora, tenían el objetivo de evitar la existencia de una verdadera relación laboral y con ello el pago de las prestaciones sociales.

Es así como evidencia este Juzgado que el debate de fondo que se debe realizar en este caso, no requiere de la intervención de los terceros con quienes la entidad suscribía los contratos para el desarrollo de ciertas actividades, y en el caso hipotético que se dicte una sentencia condenatoria en contra del Hospital Universitario San José, la eficacia de aquella no se encuentra subordinada a la citación de las Cooperativas de Trabajo y Sindicatos con los que se haya contratado los servicios que prestaba el señor ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario con el Sindicato SITSALUD propuesta por el Hospital Universitario San José.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “Prescripción extintiva y la causación consecuente de la excepción de la falta de jurisdicción o competencia”; “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”; y “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes abognellypalacio@hotmail.com; juridica@hospitalsanjose.gov.co; procjudadm74@procuraduria.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Radicado: 19-001-33-33-008-2018-00209-00
Accionante: ANDRÉS FELIPE ALEGRÍA FERNÁNDEZ
Accionada: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN E.S.E.
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00223-00
Demandante: CASIMIRO MARÍN CALVACHE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 548

Resuelve excepción previa

La apoderada de la Nación, en su contestación de la demanda, propuso las excepciones previas de “Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se demostró la ocurrencia del acto ficto, y no solicitar la nulidad del acto administrativo”; “ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario” y “caducidad”.

A través de auto interlocutorio núm. 417 del 6 de julio del año en curso, se dispuso correr traslado al mandatario judicial del demandante, quien recorrió dentro del término legal las excepciones y sostuvo que ya existía un pronunciamiento en el término del primer traslado de excepciones realizado por el Tribunal Administrativo del Cauca en fijación de lista del 13 de agosto de 2019, en el cual corrigió un yerro de la demanda.

- Excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se demostró la ocurrencia del acto ficto, y no solicitar la nulidad del acto administrativo.

La apoderada de la parte demandada sostiene que, en el presente caso, se incumplió con el requisito de presentar prueba que evidenciara que la administración no había dado respuesta en el término legal, para que de este modo se hubiese producido el acto administrativo ficto a demandar.

De igual forma, señala que, en el acápite de las pretensiones de la demanda, únicamente se solicitó el restablecimiento del derecho, sin que el apoderado de la parte actora hubiera pretendido la nulidad del acto administrativo que se demanda, por lo que se desdibujaba, en su criterio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Consideraciones:

Para resolver esta excepción, es necesario estudiar la demanda junto con su escrito de corrección, y en este sentido se observa que la petición en donde los actores solicitaban el pago de la sanción moratoria fue radicada al parecer ante la Secretaría de Educación del departamento del Cauca el 14 de noviembre de 2017, con radicado SAC 2017PQR58625, sin que recibieran un pronunciamiento por parte de dicha dependencia.

También se evidencia que, en el acápite de las pretensiones, no se estipuló de manera precisa la pretensión de nulidad de un acto ficto producto del silencio de la administración, y ello debió haberse verificado por parte del Tribunal Administrativo del Cauca, órgano colegiado que conoció en un primer momento el asunto, y que a través del auto 082 del 5 de marzo de 2019 resolvió admitir la demanda, previo a declararse sin competencia. Sin embargo, conforme al Decreto 806 de 2020, para resolver las excepciones previas, es necesario remitirse al tenor del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que, durante su traslado, la parte actora podrá subsanar los defectos que se anoten en la contestación de la demanda:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...)".

De esta manera, este Despacho tendrá como acreditada la subsanación de la demanda en cuanto a la formulación de la pretensión de nulidad de un acto administrativo ficto producto del silencio de la administración.

Pese a ello, revisados los anexos de la demanda, se observa que la fecha en que fue radicada la petición por los actores ante la Secretaría de Educación Departamental y que obra a folios 81 y siguientes, no es legible, por lo que, teniendo en cuenta que el documento hace parte del expediente administrativo, se ordenará a la entidad accionada que lo aporte antes de la realización de la audiencia inicial, y en esta se decidirá lo que en derecho corresponda.

- Excepción de ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.

La apoderada de la Nación sostiene que es necesario vincular a la Secretaría de Educación Municipal como litisconsorte necesario por pasiva, en virtud de que era dicho organismo territorial el encargado de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de los accionantes y que sobre dicha entidad recaía la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social.

Para resolver esta excepción es necesario señalar que, para cumplir con las obligaciones de los educadores del sector público se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial encargada del pago de las prestaciones sociales que reconoce la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Ahora, las cesantías constituyen una prestación a cargo de la Nación, cuyo reconocimiento y pago es responsabilidad del citado Fondo al tenor del artículo 5 de la Ley 91 de 1989, función que puede delegar en las entidades territoriales de conformidad con el artículo 9 de esa misma normatividad.

Entonces, por disposición legal el ente territorial interviene en el trámite administrativo como un canal facilitador para el reconocimiento de la prestación solicitada por los docentes, pues, aunque el Secretario de Educación territorial suscribe la resolución, ello lo hace en cumplimiento de las atribuciones legales y en representación de la Nación.

De esta manera se concluye que como los actos administrativos que reconocen y ordenan pagar las cesantías de los docentes requieren aprobación del administrador del Fondo, y son suscritos por el Secretario de Educación en virtud del acto de delegación, reflejan la voluntad de la Nación. Empero, la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"", en su artículo 57, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

La citada ley empezó a regir a partir de su publicación, el 19 de mayo de 2009, y como quiera que en el presente asunto la solicitud fue radicada con anterioridad, no se hace necesaria la vinculación de la entidad territorial. Por ende, se declarará no probada esta excepción.

➤ Excepción de caducidad.

Por último, solicitó la apoderada, que en el caso que la Secretaría de Educación del Cauca fuera vinculado como litisconsorte necesario junto con la FIDUPREVISORA, se estudiara el fenómeno de la caducidad.

Es así, como, teniendo en cuenta que no se accedió a lo solicitado en la excepción de falta de integración de Litis consorcio necesario, no se procederá a realizar el estudio de esta excepción, más aún cuando en el presente asunto el objeto de estudio del acto demandado es un acto ficto producto del silencio administrativo negativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas, estudiadas en esta providencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: La entidad accionada deberá realizar las gestiones de su resorte para aportar al proceso, antes de la audiencia inicial, copia de la petición radicada con nro. SAC 2017PQR58625 y creada en el sistema por la señora Luz Stella Pisso, al parecer presentada el 14 de noviembre de 2017 por los diferentes demandantes, donde solicitaban el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

En la audiencia inicial se resolverá lo que en derecho corresponda. La parte actora también deberá hacer las gestiones pertinentes para aportar el documento en mención.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (oficinakonradsotelo@hotmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00314-00
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO
Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE POPAYÁN

Auto Interlocutorio núm. 539

Resuelve excepciones

En la oportunidad procesal las entidades accionadas contestaron la demanda y la Comisión Nacional del Servicio Civil propuso las excepciones que denominó “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”, “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “Caducidad”.

De las excepciones antes mencionadas se corrió traslado el 6 de julio de 2020, en cumplimiento del mandato contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

➤ EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

El apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil argumenta que no se ha dado cumplimiento a los requisitos formales de la demanda establecidos en el artículo 162, numerales 2 y 4 de la Ley 1437 de 2011, considerando inicialmente, que no se formularon las pretensiones conforme lo establece dicha normativa, atendiendo a que se encuentran normas de carácter general aplicables al caso del actor, incólumes, y no se señala en el concepto de violación de las normas, la vulneración por las entidades codemandadas, haciendo referencia a que solamente se menciona el derecho que presuntamente le asiste al accionante, sin que se señale el yerro en el cual incurrieron las accionadas.

CONSIDERACIONES.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda, y en sus numerales 2 y 4 prescribe.

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”.

Por su parte, el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la acumulación de pretensiones, señala:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

La citada norma hace referencia a la acumulación de pretensiones cuando estas provienen de diferentes medios de control, como los de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa; disposición no aplicable a este caso, considerando que se presentó la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con pretensiones exclusivas de este, para solicitar la nulidad de los actos particulares que afirma la parte actora van en contravía de sus derechos.

Encontramos, además, que el artículo 88 del Código General del Proceso, regula igualmente la figura de la acumulación de pretensiones, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Norma que igualmente no es aplicable a la presente demanda, teniendo en cuenta que no se presentan los supuestos establecidos, pues se itera, se solicita la nulidad de actos administrativos particulares de un solo actor, que presuntamente vulneraron sus derechos.

Y, aunque precisa el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil que la accionante debió demandar además las normas generales soporte de los actos administrativos particulares, lo cierto es que, del concepto de violación de la demanda, se extrae que no se encuentra en desacuerdo con el trámite establecido por el Ministerio de Educación Nacional, respecto del proceso de evaluación, sino la vulneración con la expedición de los actos particulares, de sus derechos por parte de la CNSC y el municipio de Popayán al no reconocerse el ascenso a partir del 1° de enero de 2016, tal y como lo establece el Decreto 1075 de 2015 y las que lo complementan y modifican.

Por tanto, a juicio de esta juzgadora no prospera el argumento propuesto.

De otro lado, en cuanto a la excepción de inepta demanda por omisión del concepto de violación respecto de cada accionada, debe recordarse que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, uno de los presupuestos de la demanda y con mayor rigor, es el ruego o justicia rogada, de declaración de nulidad de un acto administrativo, como lo indica la entidad; y al respecto la doctrina ha señalado¹:

"EN LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. En tratándose de la impugnación de actos administrativos viene a ser ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. En este punto se asemeja al recurso extraordinario de casación, sin llegar a los extremos rigurosos de éste en cuanto a la calificación de las distintas formas de violación. Así, cuando en tal recurso se alega una infracción directa deberá calificarse si ella se produjo por falta de aplicación, o por aplicación indebida o por interpretación errónea, so pena de fracaso por defecto de técnica en la formulación del recurso, mientras que en los asuntos de esta jurisdicción al enunciarse la violación su defectuosa calificación no da al traste con la acción si efectivamente ella se produjo. La facultad interpretativa del fallador jugará a este respecto un papel decisivo.

Cuando la ley habla de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que debe señalarse éstas con toda precisión. Por tanto, no se llena dicho requisito con afirmaciones como éstas: Normas violadas: el Código Civil, la ley 135 de 1961 y el decreto 3.135 de 1968; sino que tendrá que expresarse, por ejemplo: estimo como violados los arts. 672 y 1.546 del Código Civil...

Pero no sólo deberá expresarse la norma que se estima infringida por el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de violación

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y del concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por parte del Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas".

¹ Carlos Betancourt Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo. 5 edición. 1999. Págs. 205 y 206.

Y sobre este aspecto, el Consejo de Estado en sentencia de 3 de noviembre de 2011, Sección Segunda, Subsección B, refirió:

"Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibídem".

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho, el fallo de la Corte Constitucional C-197 de 7 de abril de 1999, en el que se señala que este requisito no puede tener rigorismos adicionales cuando se trata de derechos fundamentales, pues el Juez debe buscar la protección de los mismos, y en ese sentido señaló:

"... considera la Corte que el aparte normativo acusado no viola las normas invocadas por el demandante ni ningún otro precepto de la Constitución. No obstante, la norma será declarada exequible condicionada a que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito tantas veces mencionado, y que cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica deberá aplicar el artículo 4º de la Constitución".

De acuerdo a lo anterior, no comparte el Despacho el argumento propuesto por el apoderado de la entidad demandada, en tanto, de la simple verificación de la demanda, se concluye, que efectivamente se señalaron las normas violadas y el concepto de violación y de ellas se infiere que el accionante pretende acreditar que las entidades accionadas vulneraron normas y principios de carácter superior en la negativa del reconocimiento del ascenso y/o reubicación con retroactividad al 1º de enero de 2016, conforme el mandato contenido en los actos generales que establecen el trámite del proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa.

De manera que, de acuerdo con los anteriores argumentos, el Despacho deberá declarar no probada la excepción de inepta demanda, por las 2 causales invocadas, contenidas en los numerales 2 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

➤ EXCEPCIÓN DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO.

Señala el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en el presente proceso debe vincularse a la Nación– Ministerio de Educación Nacional, teniendo en cuenta que de acuerdo al concepto de violación, la situación propuesta por la accionante es de competencia de la entidad ministerial, por cuanto se solicita la aplicación de actos administrativos de carácter general expedidos por este Ministerio, aclarando que la CNSC actuó conforme al mandato establecido en las normas para la convocatoria del proceso de evaluación con carácter diagnóstico formativo.

La figura del Litisconsorcio necesario se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable a este proceso, en virtud del mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

Respecto de la figura del Litisconsorcio necesario el Consejo de Estado ha dicho:

"Hay litisconsorcio necesario cuando el asunto objeto de conocimiento por parte de la jurisdicción reclama una decisión uniforme para todos los litisconsortes, titulares de la misma relación jurídica o del mismo acto jurídico que es objeto de controversia. Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer a un proceso, en calidad de demandantes o de demandados, siendo éste un requisito necesario para adelantar válidamente el proceso, dada la unidad inescindible de la relación de derecho sustancial en debate; de no integrarse la parte correspondiente con la totalidad de esas personas, se genera una nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad sólo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia en adelante"².

"La Sala se detendrá sólo respecto a la integración del litis consorcio necesario. Esta integración tiene su razón jurídica de ser cuando en un proceso no están presentes todas las personas indispensables para fallar de fondo, cuando el juicio verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de todos (arts. 51 y 83 C. P. C). Se dice que la citación del litis consorte necesario después de admitida la demanda debe hacerse a citación del juez o de las partes o a solicitud de la persona que debiendo estar en el proceso no lo está, porque el artículo 83 en cita señala que en caso de no haberse ordenado el traslado de la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas"³.

Así las cosas, para poder determinar si se da lugar a la aplicación de la figura en mención es preciso establecer:

- La existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos.

² Nota de Relatoría: Ver auto del 8 de marzo de 2001.

³ Consejo de Estado, SECCION TERCERA, Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil tres (2003). Radicación número: 52001-23-31-000-1999-1004-01(22901)

- Que por la naturaleza de la relación jurídica debatida resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.
- Cuando la sentencia solo puede dictarse útilmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso, de modo tal que la eficacia de este se haya subordinada a la citación de estas personas.

Sobre la figura del litisconsorcio necesario el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco precisa⁴:

"Como atinadamente lo destaca la española MARÍA ENCARNACIÓN DÁVILA MILLÁN "el fundamento del litisconsorcio necesario hay que buscarlo fuera del derecho procesal, en el derecho material, aunque tenga su tratamiento en el primero. Tiene su causa en la naturaleza de la relación jurídico - sustantiva, la cual exige que sea declarada respecto a un determinado número de personas el derecho material que regula las concretas relaciones jurídicas unitarias e indivisibles". Es decir, para saber si procede el litisconsorcio necesario es preciso atenerse no solo a las normas procesales, donde expresamente se le consagra, sino especialmente a las del derecho material, en las que concreta la relación jurídica que se lleva a juicio y que imponen una decisión para todos los afectados por ella".

Con lo anterior, no se evidencia en el presente asunto una relación jurídica sustancial que haga necesaria la vinculación de un tercero legitimado por pasiva de forzosa vinculación, que imposibilite concluir de fondo el debate jurídico presentado.

El artículo 171 numeral 3 del CPACA, dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordene notificar personalmente a la persona o personas que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso. La vinculación de quienes integran el litisconsorcio necesario podrá hacerse en la demanda, obrando como demandante o llamando como demandados a todos quienes lo integran. Si esto no ocurre, el juez de oficio o a solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda y hasta antes de que se dicte sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

De conformidad con las normas citadas, para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial. Por el contrario, si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante o demandado en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para atender la intervención de terceros formulada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se tiene que, los actos administrativos demandados son de carácter particular, expedidos por el municipio de Popayán y la Comisión Nacional del Servicio Civil, resolviendo de manera concreta el caso de la señora Rosa Amalfi López Erazo, aclarando que la accionante no se encuentra en contravía del trámite establecido por el Ministerio de Educación Nacional, y por ello, no demandó los actos generales, como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil, sino las actuaciones adelantadas por las entidades demandadas en su caso particular.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, 2002, PROCEDIMIENTO CIVIL, PARTE GENERAL, Bogotá, DUPRE Editores.

Aunque se hace referencia a actos administrativos de carácter general emanados del Ministerio de Educación Nacional en la demanda, de acuerdo con el concepto de violación, no se señala que las mismas estén afectadas de nulidad, sino que las entidades no dieron aplicación debida a ellas al expedir los actos demandados.

Con lo anterior, se concluye que, no se cumplen los presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario propuesto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que no se evidencia la existencia de una única relación jurídica o de un acto jurídico respecto de los cuales existe pluralidad de sujetos y que por la naturaleza de esa relación resulte imposible adelantar o concluir en el fondo el debate si no se encuentran presentes todas las personas que conforman esa relación sustancial.

De acuerdo con lo expuesto, se declarará no probada la excepción de integración de litisconsorcio necesario con la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

➤ EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD.

Señala el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil que la demanda está encaminada a solicitar la nulidad de actos administrativos de carácter particular expedidos por el municipio de Popayán y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que surgieron en virtud de actos de carácter general emanados del Ministerio de Educación Nacional, sin embargo, afirma que ha debido también demandarse los actos generales, toda vez que en la demanda se indica no encontrarse de acuerdo con ellos, los cuales ya fueron afectados de nulidad de acuerdo a su fecha de publicación.

CONSIDERACIONES.

El artículo 164, numeral 2, literal d, de la Ley 1437 de 2011, establece:

"d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ...". (Resalta el Despacho).

Por su parte, el inciso 2 del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

"(...) Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Las normas citadas señalan los supuestos desde los cuales se debe contabilizar el término de caducidad, los que no se pueden adicionar o modificar so pretexto de interpretación, dada la claridad de su tenor literal. La oportunidad es uno de los presupuestos procesales de la acción que debe concurrir al momento de formularse la demanda para que el juzgador pueda admitirla, constituye un requisito previo e indispensable para que la acción que se pretende pueda instaurarse. Asimismo, los términos de la caducidad son de orden público, de tal manera que no pueden modificarse ni alterarse por las partes.

Sobre la caducidad el Consejo de Estado⁵ ha señalado:

"En suma, la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción, y constituye un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.

De otro lado, la ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria inhibitoria para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. (...)

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que, no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva. En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil⁶)".

En la presente demanda, se solicitó la nulidad de la Resolución 20171700132414 de 27 de noviembre de 2017 expedida por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán y la Resolución 20182310061185 de 19 de junio de 2018 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Tenemos que, con base en el amplio estudio realizado en el auto admisorio de la demanda, sobre el fenómeno de la caducidad, se encuentra que la demanda se presentó dentro del término oportuno respecto de los actos administrativos particulares mencionados, consagrado en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al cual nos hemos referido.

Ahora bien, señala el apoderado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que se presenta el fenómeno de caducidad, considerando que han debido demandarse en el presente proceso los actos administrativos de carácter general que regulan el proceso de evaluación con carácter diagnóstica formativa, los cuales son fundamento de los actos particulares, y teniendo en cuenta que se está solicitando restablecimiento del derecho, se debió presentar dentro de los 4 meses siguientes a su publicación.

Sin embargo, se reitera que, con base en el contenido de la demanda y como se expuso en la excepción de inepta demanda ya resuelta, la parte accionante considera que los actos administrativos particulares no se ajustan al mandato de los actos generales, es decir, encuentra ajustados a derecho tales actos marco, los cuales debieron aplicarse debidamente al caso particular de la señora Rosa Amalfi López, y en tal sentido, reconocer

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10). Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN. Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER

⁶ Aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A

su ascenso desde el 1° de enero de 2016, por lo cual, no habría lugar a solicitarse la vinculación como demandados de los actos generales.

De acuerdo con ello, se considera no prospera la excepción de caducidad propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones”, “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios” y “Caducidad”, propuestas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo expuesto.

Una vez en firme la presente providencia, pase el asunto a Despacho para tomar la decisión que corresponda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2018-00327-00
Demandante: OLGA MARIA CHICANGANA BRAVO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 544

Resuelve excepción previa y corre traslado de alegatos

La apoderada de la Nación, en su contestación de la demanda, propuso las excepciones previas de “ausencia del contradictorio necesario” e “ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico”.

A través de auto interlocutorio núm. 414 del 6 de julio del año en curso, se dispuso correr traslado al mandatario judicial de la parte demandante, quien dentro del término legal guardó silencio.

Por otra parte, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó intervención en el asunto de la referencia y se pronunció frente a las pretensiones de la demanda solicitando se dictara sentencia anticipada dentro del presente asunto.

➤ Excepción de ausencia del contradictorio necesario.

La apoderada de la Nación, sostiene que es necesario vincular a la Secretaría de Educación municipal como Litisconsorte necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos 01862 del 13 de junio de 2016 y 02150 del 26 de septiembre de 2017, afirmando que fue dicha entidad la que realizó el estudio fáctico y jurídico de la actora para finalmente reconocerle su pensión de jubilación.

Consideraciones:

Para resolver esta excepción es necesario remitirse al texto del acto administrativo demandado contenido en la Resolución nro. 2311-12-2015 del 15 de diciembre de 2015, allí se observa que en efecto fue suscrito por la Secretaria de Educación departamental de la época; pero ello en razón a un acto de delegación.

Precisamente, en los términos de los artículos 5 y 9 de la Ley 91 de 1989, corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocer y pagar las prestaciones sociales a cargo de la Nación de sus docentes afiliados, función que puede delegar en las entidades territoriales, que fue lo que ocurrió en los casos que se examinan.

De modo que, la firma del Secretario de Educación del ente territorial en la resolución demandada, es consecuencia del procedimiento administrativo de racionalización de trámites en materia pensional previsto en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005.

Precisamente la razón de ser de esa racionalización del trámite es que al educador se le facilite la respectiva reclamación prestacional, y pueda adelantar el requerimiento ante la entidad territorial, sin que por ello se despoje a la Nación- Ministerio de Educación- FOMAG de la responsabilidad que detenta en el reconocimiento, pago y resolución de todas las peticiones relacionadas con las prestaciones sociales a su cargo, como lo son las pensiones.

Así que, siendo tan clara la competencia de la Nación en estos asuntos, resulta un despropósito que se niegue su rol y responsabilidad bajo el pretexto que quien suscriba las resoluciones es el Secretario de Educación del ente territorial, desconociendo abiertamente el acto de canalización que el mismo legislador ha previsto para el tratamiento de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; de ahí que no tenga prosperidad la excepción propuesta por la Nación.

➤ Excepción de ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

La Nación fundamenta esta excepción en el artículo 162 del CPACA, en el sentido de afirmar que la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación de la actora no encuentra sustento jurídico, por cuanto según señala, para la liquidación de las pensiones únicamente se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiera efectuado cotizaciones.

Para este despacho la excepción no tiene vocación de prosperidad, por dos razones: en primer lugar, la mandataria judicial de la entidad accionada confunde la presunta ausencia de la indicación de normas violadas y explicación del concepto de su violación, con el tema central del litigio del juicio, dentro del cual, claro está, se atenderá la jurisprudencia del Consejo de Estado como una de las fuentes del derecho para su resolución. De otro lado, clara y ampliamente la parte actora ha invocado las normas que en su criterio han sido violadas y el concepto de violación de las mismas, y por lo cual considera la prosperidad de la demanda saldrá a flote, de suerte que la excepción previa analizada deberá declararse no probada.

Corre traslado de alegatos.

Resuelto lo anterior, este Despacho observa que el presente asunto se puede catalogar como de puro derecho y además obra material probatorio necesario, útil y pertinente¹ para definir el litigio, siendo posible correr traslado de alegatos y dictar la sentencia anticipada que corresponda, a la luz de lo establecido en el artículo 13 del citado decreto, que en su parte pertinente, señala:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181² de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)"

Se recuerda que de conformidad con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, en sus artículos 3 y 9 parágrafo, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones analizadas en esta providencia, formuladas por la apoderada de la Nación, según lo expuesto.

SEGUNDO: Tener como interviniente, en el presente asunto, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto, si lo considera necesario, conforme lo expuesto.

¹ Entre otras, el expediente administrativo del actor, allegado por la entidad accionada con la contestación de demanda.

² "(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: A través del siguiente link: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f/s/JUZGADO8ADMINISTRATIVOPOPAYAN/ErXif5OS4RZDtyOY1F2JW5cBp5TODoOXiTUXdky8tYT-Qw?e=1cpnql> los sujetos procesales tendrán acceso al expediente digitalizado, única y exclusivamente a través de los siguientes correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en su contestación: abogados@accionlegal.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado abogados@accionlegal.com.co; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; mapaz@procuraduria.gov.co; jennyfer.diaz@defensajuridica.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-0003-00
Demandante: JESÚS ARTURO TULANDE MAPALLO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 546

Declara probada excepción previa y deja sin efecto programación de audiencia inicial.

El apoderado del Ejército Nacional, en su contestación de la demanda, propuso las excepciones previas de “inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad” y de “caducidad”.

A través de auto interlocutorio núm. 416 del 6 de julio del año en curso se dispuso correr traslado al mandatario judicial del demandante, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones:

En primer lugar, corresponde determinar si en el presente caso era exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y si la respuesta es negativa se abordará el estudio de la caducidad del medio de control, para ello es necesario remitirse al artículo 161 numeral 1º del CPACA, que prevé:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

Otrora, la Ley 1285 de 2009, la cual introdujo algunas modificaciones a la Ley 270 de 1996, y que en su artículo 13 se refirió a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, señaló lo siguiente:

"Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-Administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial".

De la normatividad anterior, a primera vista se podría señalar que todos los asuntos que sean conciliables, están sometidos al cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial, siendo este un requisito de procedibilidad en todos los medios de control.

En el caso concreto del señor JESÚS ARTURO TULANDE MAPALLO, se extrae a partir de la demanda que se pretende su reincorporación a las filas del Ejército Nacional, puesto que según se relata en los hechos, su desvinculación tomó lugar el 27 de noviembre de 2009.

Debe entonces este Despacho determinar si el caso bajo estudio es un asunto conciliable, y si, por ende, le era exigible agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Para ello, se acudirá al artículo 53 de la Constitución Política, el cual estableció como garantía fundamental en material laboral el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales:

"ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...)".

Respecto a la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2012 señaló que alude a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador, existiendo seguridad sobre los extremos del derecho:

"(...) un derecho es cierto en la medida en que esté incorporado en el patrimonio de un sujeto, es decir, cuando operaron los supuestos de hecho de la norma que consagra el derecho, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Este concepto de derecho cierto está ligado con la concepción de derecho adquirido que está Corte ha construido y excluye, por lo tanto, las simples expectativas o los derechos en formación.

3.6. Por otro lado, la indiscutibilidad de un derecho alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial.

En esta proporción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 02 de julio de 2008, sugirió que el recurrente en aquella oportunidad "parte de una posición conceptual equivocada, porque asume que todo derecho laboral, llámese salario, prestación o indemnización, es un derecho cierto e indiscutible, cuando lo cierto es que ese especial carácter surge de las circunstancias que contribuyen a configurarlo como, por ejemplo, la certeza sobre el tiempo, la cuantía, la contraprestación efectiva de un servicio, etc."

3.7. En suma, la certeza de un derecho corresponde a su efectiva incorporación en el patrimonio del trabajador y la indiscutibilidad hace relación a la seguridad sobre los extremos del derecho. Por ejemplo, cuando se sabe que entre dos personas hubo un contrato laboral de carácter verbal, a raíz del cual se le deben las cesantías al empleado, su derecho a las cesantías es cierto, pues siempre que hay contrato laboral el empleador debe consignarle al trabajador una suma de dinero a título de cesantías, en tanto que su monto es discutible, puesto que no se sabe desde cuándo hubo contrato, luego no es posible determinar el monto debido por concepto de cesantías".

Por lo expuesto, es dable concluir que lo pretendido por el actor no es un derecho cierto e indiscutible y por el contrario lo pretendido con la demanda no se encuentra probado, no siendo claro y evidente que se deba ordenar el reintegro del actor, y mucho menos el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por él desde el 2009.

Ahora, conforme al Decreto 806 de 2020, para resolver esta excepción previa, es necesario remitirse al tenor del artículo 101 del Código General del Proceso, el cual establece que, durante su traslado, la parte actora podía subsanar los defectos que se anoten en la contestación de la demanda:

*"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.
(...)*

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones (...)”.

Pese a lo anterior, este Despacho no evidencia que la parte actora haya procedido con la subsanación de la demanda respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad, por lo que desechó esta oportunidad procesal para aportar con destino al proceso la constancia de dicho trámite extrajudicial.

En síntesis, en el presente asunto, al tenor del artículo 161 del CPACA, el abogado de la parte actora debía cumplir con el requisito previo de la conciliación extrajudicial en aras de presentar la demanda, y su omisión conlleva a que se excluya del presente trámite judicial, declarando como probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad propuesta por el apoderado del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción denominada “inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad”, formulada por el apoderado de la Nación, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: Déjese sin efecto la programación de audiencia inicial dictada en auto interlocutorio núm. 513 del 1º de septiembre de 2020.

TERCERO: Declarar terminado el proceso, por lo expuesto.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez cobre firmeza esta providencia.

QUINTO: Notificar este auto por estado electrónico a las partes cristering23@gmail.com; notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co; mdnpopayan@hotmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-0063-00
Demandante: CARLOS ORLANDO CARVAJAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 545

Resuelve excepción previa

El apoderado del municipio de Popayán en su contestación de la demanda propuso la excepción previa de "inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad", argumentando que no se había agotado la conciliación prejudicial de conformidad con el artículo 161 del CPACA.

A través de auto interlocutorio núm. 415 del 6 de julio del año en curso, se dispuso correr traslado de dicha excepción al mandatario judicial del demandante, quien dentro del término legal guardó silencio.

Consideraciones:

En primer lugar, corresponde determinar si en el presente caso era exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para ello es necesario remitirse al artículo 161 numeral 1º del CPACA, que prevé:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"

De la norma transcrita, a primera vista se podría señalar que todos los asuntos que sean conciliables están sometidos al cumplimiento del requisito previo de la conciliación extrajudicial, siendo este un requisito de procedibilidad en todos los medios de control. Sin embargo, conforme al artículo 306 del CPACA, en los aspectos que no se encuentren allí regulados, se seguirá el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que correspondan a esta Jurisdicción:

"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En este sentido, tal como lo advirtió el apoderado de la parte demandante en su escrito de corrección de la demanda ante el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán, es necesario acudir al artículo 613 del C.G.P., el cual regula un aspecto sobre la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública".

En dicha disposición, se determinó unas exclusiones frente a la obligatoriedad de agotar el requisito de procedibilidad, como ocurre en los procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial.

Revisado el expediente electrónico de este asunto, se encuentra acreditado que el apoderado de la parte actora junto con la demanda presentó una solicitud de medida cautelar de naturaleza patrimonial, consistente en la suspensión de la orden de incautación y destrucción de la mercancía que le pertenecía a "Industrias Martinicas el Vaquero S.A."

De esta manera, se concluye que el presente caso se encontraba exento de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, y en este sentido se declarará no probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad formulada por el apoderado del municipio de Popayán.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada "inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad", formulada por el apoderado del municipio de Popayán, según lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes amadeoceronchicangana@hotmail.com; decau.notificacion@policia.gov.co; decau.grune@policia.gov.co; jaimemarulandaceron@yahoo.es; notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2019-00175-00
M. de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor: JOSE OLIVARES SOTELO CERÓN
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

Auto Interlocutorio núm. 540

Resuelve excepciones

En la oportunidad procesal, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP- contestó la demanda y propuso la excepción que denominó “inepta demanda”. De la mencionada excepción se corrió traslado el 6 de julio de 2020, en cumplimiento del mandato contenido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, sin que las partes se hayan pronunciado al respecto.

Manifestó la apoderada de la UGPP que, si bien en la demanda se hace referencia a las normas presuntamente vulneradas, no se señalan de manera precisa los cargos de nulidad y ni siquiera se hace alusión a los motivos de inconformidad y vulneración de derechos fundamentales con los actos administrativos hoy demandados.

Debemos recordar que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, uno de los presupuestos de la demanda y con mayor rigor, es el ruego, o justicia rogada de declaración de nulidad de un acto administrativo, como lo indica la entidad; y al respecto la doctrina ha señalado¹:

"EN LAS ACCIONES DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. En tratándose de la impugnación de actos administrativos viene a ser ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no sólo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se tiene que explicar el sentido de la infracción. En este punto se asemeja al recurso extraordinario de casación, sin llegar a los extremos rigurosos de éste en cuanto a la calificación de las distintas formas de violación. Así, cuando en tal recurso se alega una infracción directa deberá calificarse si ella se produjo por falta de aplicación, o por aplicación indebida o por interpretación errónea, so pena de fracaso por defecto de técnica en la formulación del recurso, mientras que en los asuntos de esta jurisdicción al enunciarse la violación su defectuosa calificación no da al traste con la acción si efectivamente ella se produjo. La facultad interpretativa del fallador jugará a este respecto un papel decisivo.

¹ Carlos Betancourt Jaramillo, Derecho Procesal Administrativo. 5 edición. 1999. Págs. 205 y 206.

Quando la ley habla de la expresión de las disposiciones violadas no se cumple el requisito con la simple cita del ordenamiento a que pertenece la norma o normas infringidas, sino que debe señalarse éstas con toda precisión. Por tanto, no se llena dicho requisito con afirmaciones como éstas: Normas violadas: el Código Civil, la ley 135 de 1961 y el decreto 3.135 de 1968; sino que tendrá que expresarse, por ejemplo: estimo como violados los arts. 672 y 1.546 del Código Civil...

Pero no sólo deberá expresarse la norma que se estima infringida por el acto, sino que tendrá que explicarse el alcance y el sentido de la infracción, o sea, el concepto de violación

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y del concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por parte del Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas". (Hemos destacado).

Y sobre este aspecto, el Consejo de Estado en sentencia de 3 de noviembre de 2011, Sección Segunda, Subsección B, refirió:

"Sea la oportunidad para manifestar, que, a juicio de la Sala, la exigencia procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 137 del C.C.A., se satisface cuando en el libelo demandatorio se consigne la invocación normativa y la sustentación de los cargos. Naturalmente, la parte actora, por la significación sustantiva que puede tener un concepto de violación en el que se evidencie de forma manifiesta la ilegalidad del acto acusado, requiere empeñarse en su elaboración, sin que los resultados del proceso dependan de un modelo estricto de técnica jurídica.

Solamente en ausencia total de este requisito o cuando adolezca de la enunciación normativa sin la correspondiente sustentación, a contrario sensu, se entenderá defectuosa la demanda por carencia de uno de sus presupuestos y necesaria la subsanación en el lapso contemplado en el artículo 143 del C.C.A., aserto que ratifica el carácter formal de la exigencia plasmada en el artículo 137 numeral 4º ibidem".

Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta el Despacho, el fallo de la Corte Constitucional C-197 de 7 de abril de 1999, en el que se señala que este requisito no puede tener rigorismos adicionales, cuando se trata de derechos fundamentales, pues el Juez debe buscar la protección de los mismos, y en ese sentido, señaló:

"... considera la Corte que el aparte normativo acusado no viola las normas invocadas por el demandante ni ningún otro precepto de la Constitución. No obstante, la norma será declarada exequible condicionada a que cuando el juez administrativo advierta la violación de un derecho fundamental constitucional de aplicación inmediata, deberá proceder a su protección, aun cuando el actor en la demanda no hubiere cumplido con el requisito tantas veces mencionado, y que cuando dicho juez advierte incompatibilidad entre la Constitución y una norma jurídica deberá aplicar el artículo 4º de la Constitución".

Sobre el concepto de violación, encontramos que, en jurisprudencia más reciente el Consejo de Estado ha precisado que de una adecuada definición del concepto de la violación de las normas presuntamente vulneradas depende que la parte demandada tenga certeza de cuáles son los motivos por los que se le lleva a juicio, condición indispensable para una defensa acorde con la garantía del artículo 29 de nuestra máxima norma constitucional, asimismo, que el Juez adquiera una comprensión adecuada de la controversia, aspecto esencial para fijar el litigio dentro de los argumentos señalados por las partes en sus pretensiones, excepciones y razones de defensa².

² Consejo de Estado, sentencia de 5 de mayo de 2016, Radicación: 25000 23 24 0002010 00260 01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Con base en la jurisprudencia y doctrina a las cuales se ha hecho referencia, es indispensable que se establezca con claridad el concepto de la vulneración de las normas, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la contraparte, así como establecerse el marco en el cual girará el proceso; sin embargo, en garantía del derecho al acceso a la administración, no es dable al Juez extralimitarse en su exigencia, puesto que prosperaría la excepción, pero solo por ausencia total de este concepto.

En el caso particular del señor José Olivares Sotelo Cerón, de la lectura integral de la demanda, se desprende que considera violadas normas de rango constitucional y legal, al haberse aplicado en calidad de contribuyente, normas aplicables a trabajadores independientes y/o profesionales, aclarando que su actividad comercial está referida a la compra y venta de bienes, ocasionando de esta manera, una errónea base para liquidar los aportes a la seguridad social; también, debido a que no se realizó la determinación de costos estimados y presuntos.

De acuerdo con lo mencionado, se cumple con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, de manera que, el Despacho deberá declarar no probada la excepción de inepta demanda.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de "inepta demanda", propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, por lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00093-00
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 519

Admite la demanda

EL HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE NIVEL II, NIT. 891501676-1, por medio de apoderado, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- a fin que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP025489 de 29 de junio de 2018, RDP 026292 de 3 de septiembre de 2019, y RDP 31363 de 21 de octubre de 2019, mediante las cuales la demandada efectúa el cobro de lo adeudado por concepto de APORTE PATRONAL. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho y como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (fls 215 – 219 de la demanda) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls. 2 - 3), se han formulado las pretensiones (fls. 3 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 4 – 7) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 7 - 24), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 24 – 25), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del literal d, numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el acto administrativo enjuiciable fue notificado por aviso, el 19 de noviembre de 2019 (fl. 62). En consecuencia, el término de caducidad correría inicialmente, hasta el 20 de marzo de 2020.

- Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el seis (6) de marzo de 2020 (fls. 215 – 219), con lo cual se suspendió el término de caducidad por quince (15) días.
- Se expidió constancia de conciliación prejudicial el tres (3) de abril de 2020, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el dieciocho (18) de abril de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1° del decreto 564 de 15 de abril de 2020, se suspendieron los términos de prescripción y caducidad desde el 16 de marzo de 2020 a 30 de junio de la misma anualidad.

También señaló esa normativa, que el conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente caso, el interesado tendrá un mes contado a partir del

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00093-00
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

- En consecuencia, la demanda debía presentarse hasta el primero (1) de agosto de 2020.
- La demanda se presentó el 23 de julio de 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en la asignación por la oficina de reparto se evidencia la remisión de la demanda a la entidad accionada, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes:

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Vs UGPP

DESCARGADO

De: ISABEL FERNANDEZ <imufe@hotmail.es>
Enviado: jueves, 23 de julio de 2020 4:33 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Cesar Garzon <notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
Asunto: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA ESE Vs UGPP

Popayán, julio de 2020

Señores
OFICINA DE REPARTO
E.S.D

MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, identificada como aparece al final al pie de mi correspondiente firma, mediante el presente muy comedidamente me permito presentar MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, con destino a un JUZGADO ADMINISTRATIVO, acompañando al presente en un solo archivo, en el que se integran tres anexos

- Demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho con sus anexos
- Historia Laboral carpeta 1 de la señora Elizabeth Valverde.
- Historia Laboral carpeta 2 de la señora Elizabeth Valverde.

Del mismo modo, me permito informar que la demanda fue enviada a los siguientes correos electrónicos:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Toda vez que no se acredita que la demanda también se dirigió al MINISTERIO PÚBLICO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE nivel II, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.

La parte actora deberá remitir la demanda y sus anexos al Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00093-00
Demandante: HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; cavelez@ugpp.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; imufe@hotmail.es; mifernandez@hosusana.gov.co;

Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica, aportarán el expediente administrativo, las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante en la dirección electrónica: imufe@hotmail.es; mifernandez@hosusana.gov.co; notificacionesjudiciales@hosusana.gov.co; como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARY ISABEL FERNANDEZ MUÑOZ con C.C. 34.445.264, T.P. 252.173 del C.S. Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fl 31 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete (7) de septiembre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 – 2020 – 00100 – 00
DEMANDANTE SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO
DEMANDADO: COLPENSIONES, E.S.E. HOSPITAL NIVEL I EL BORDO
Y DEPARTAMENTO DEL CAUCA
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 541

Apertura solicitud incidente de desacato

Mediante escrito allegado a este juzgado el 2 de septiembre de 2020, el señor Segundo Carlos Córdoba Guerrero solicitó la apertura de incidente de desacato, en contra del departamento del Cauca y la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo E.S.E., considerando que continúa la vulneración de su derecho fundamental de petición, teniendo en cuenta que no se ha dado cumplimiento a la sentencia 156 de 24 de agosto de 2020, que dispuso respecto de las entidades:

"(...) PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de PETICIÓN del señor SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al DEPARTAMENTO DEL CAUCA que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición presentada por el señor Segundo Carlos Córdoba Guerrero el 25 de junio de 2020, en el sentido de expedir certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, del periodo laborado para el Hospital Nivel I El Bordo.

TERCERO: Ordenar a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EL BORDO E.S.E. que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, resuelva de fondo la petición presentada por el señor Segundo Carlos Córdoba Guerrero, en el sentido de expedir certificación electrónica de tiempos laborados – CETIL, del periodo laborado para la Empresa Social del Estado. (...)"

De acuerdo a lo manifestado, para este despacho, no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela 156 de 24 de agosto de 2020 para tal efecto, se requerirá al Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo E.S.E., señor FERNANDO CASTRO TORRES, y al señor EMILIO JOSE HURTADO ARROYO, encargado de la oficina de registro y control laboral de la Secretaría General del departamento del Cauca, para que hagan uso de su derecho de contradicción y rindan informe en el presente asunto, señalando las causas de la omisión en la resolución del derecho de petición del accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Dar apertura al incidente de desacato presentado por el señor SEGUNDO CARLOS CORDOBA GUERRERO, en contra de la Empresa Social del Estado Nivel I El Bordo y del departamento del Cauca, por lo expuesto.

SEGUNDO: Correr traslado y requerir al señor FERNANDO CASTRO TORRES, en calidad de Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Nivel I El Bordo E.S.E., y al señor EMILIO JOSE HURTADO ARROYO, encargado de la Oficina de Registro y Control Laboral de la Secretaría General del departamento del Cauca, para que informen y acrediten a este Despacho en el término de dos (2) días, el cumplimiento del fallo de tutela núm. 156 de 24 de agosto de 2020, en el sentido de dar respuesta de fondo a la petición presentada, encaminada a la expedición de certificados CETIL por el periodo laborado en el Hospital Nivel I El Bordo y de la E.S.E. Hospital Nivel I El Bordo, de acuerdo a sus competencias.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 156 de 24 de agosto de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 156 de 24 de agosto de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito. Al accionante a través de los números de teléfono 312 755 7677 y 322 539 8175 y al correo electrónico antonioluna611@hotmail.com, señalado en el escrito del incidente de desacato, teniendo en cuenta el estado de emergencia social que se presenta.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO